



NOTA INFORMATIVA RELATIVA A LA APLICACIÓN POR LAS ENTIDADES LOCALES DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD, Y 22 DE LA LEY 2/2012, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL PRESENTE EJERCICIO.

El apartado 1 del citado artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, "Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público", establece la **obligación de reducir las retribuciones anuales de 2012** del personal al servicio del sector público, en el importe correspondiente a la paga extraordinaria a percibir en el mes de diciembre, en los siguientes términos:

"En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes".

Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, establece en su apartado Dos, que:

"En el año 2012, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo".

Estas normas tienen carácter básico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.13ª y 156 de la Constitución.

La aplicación de lo dispuesto en las mismas, obliga a las Entidades locales, al igual que al resto del sector público, a cumplir con una triple obligación en relación a las retribuciones a percibir, en el presente año 2012, por el personal a su servicio:





- 1) Supresión de la paga extraordinaria, y de las pagas adicionales de complemento de destino o equivalentes, correspondientes al mes de diciembre.
- 2) Reducción de las retribuciones anuales previstas, en el importe correspondiente a las citadas pagas.
- 3) Que los importes de las retribuciones a percibir por el personal en el presente año, no superen, en ningún caso, y en términos de homogeneidad, los abonados en el año 2011, minorados en la cuantía de las pagas a suprimir.

La adopción de actos o acuerdos que supongan el incremento de cualquier concepto retributivo (productividad, incentivos al rendimiento, etc), tales como modificaciones presupuestarias aprobadas para transferir crédito desde otros capítulos del presupuesto al capítulo 1 "gastos de personal", que tengan como efecto el incumplimiento de las obligaciones indicadas anteriormente, podrán ser objeto de impugnación, al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable, por tratarse de actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico vigente.

Según el Apartado 4 del citado artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, "las cantidades derivadas de la supresión de la paga extraordinaria y de las pagas adicionales de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se destinarán en ejercicios **futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones** o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en los términos y con el alcance que se determine en las correspondientes leyes de presupuestos".

Este apartado establece la obligación de:

- 1) Inmovilizar, en el presente ejercicio, los créditos previstos para el abono de las citadas pagas.
- 2) Afectar estos créditos al fin que en el propio artículo se cita (aportaciones a planes de Pensiones o similares), sin que puedan destinarse a ningún otro objeto, ni en el presente ejercicio, ni en ejercicios futuros.

A fin de declarar como no disponibles estos créditos, cuya inmovilización y destino ha establecido la Ley, las Entidades locales deberían dictar, por el importe

2

C/ Alberto Bosch, 16, 2ª pl. |
28014 - Madrid
Tel: 91 389 04 97
Fax: 91 389 05 70





MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA GENERAL
DE COORDINACIÓN
AUTONÓMICA Y LOCAL

correspondiente, Acuerdo de no disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, según el cual:

- 1. “La no disponibilidad de crédito se deriva del acto mediante el cual se inmoviliza la totalidad o parte del saldo de crédito de una partida presupuestaria, declarándolo como no susceptible de utilización.*
- 2. La declaración de no disponibilidad no supondrá la anulación del crédito, pero con cargo al saldo declarado no disponible no podrán acordarse autorizaciones de gastos ni transferencias y su importe no podrá ser incorporado al presupuesto del ejercicio siguiente.*
- 3. Corresponderá la declaración de no disponibilidad de créditos, así como su reposición a disponible, al pleno de la entidad”.*

Madrid, a 5 de septiembre de 2012
EL SECRETARIO GENERAL,

Enrique Ossorio Crespo

3

C/ Alberto Bosch, 16, 2ª pl. |
28014 - Madrid
Tel: 91 389 04 97
Fax: 91 389 05 70

<u>FIRMANTE</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO1</u>	<u>APELLIDO2</u>	<u>FECHA</u>	<u>NOTAS</u>
FIRMANTE[1]	ENRIQUE MATIAS	OSSORIO	CRESCO	06/09/2012 11:23	F



MODIFICACIÓN DE LA NOTA INFORMATIVA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, RELATIVA A LA APLICACIÓN POR LAS ENTIDADES LOCALES DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD, Y 22 DE LA LEY 2/2012, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL PRESENTE EJERCICIO.

El pasado 5 de septiembre de 2012 se emitió nota informativa en relación a la aplicación del artículo 2 del Real Decreto Ley 20/2012, que fue publicada para general difusión, en la página Web de este Ministerio, en la oficina virtual de Coordinación financiera con las Entidades Locales.

En dicha Nota se establecía la obligación de:

- 1) Inmovilizar, en el presente ejercicio, los créditos previstos para el abono de las citadas pagas.
- 2) Afectar estos créditos al fin que en el propio artículo se cita (aportaciones a planes de Pensiones o similares), sin que puedan destinarse a ningún otro objeto, ni en el presente ejercicio, ni en ejercicios futuros.

La presente modificación tiene por objeto rectificar la redacción del apartado 2 anterior, con el fin de aclarar que el citado Real Decreto Ley impone la obligación de realizar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivos en el futuro, cuando se verifiquen dos requisitos:

- Que lo permita el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y
- Que así se prevea en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En consecuencia, la reducción de las pagas contemplada en el artículo 2 del Real Decreto Ley 20/2012 no hace surgir ningún recurso de carácter afectado, debiendo estar a lo que establezcan las Leyes de Presupuestos, en el año o años en que éstas dispongan su aplicación.

En base a los antecedentes descritos la nota informativa queda redactada en los siguientes términos:

El apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, "*Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público*", establece la



obligación de reducir las retribuciones anuales de 2012 del personal al servicio del sector público, en el importe correspondiente a la paga extraordinaria a percibir en el mes de diciembre, en los siguientes términos:

“En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes”.

Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, establece en su apartado Dos, que:

“En el año 2012, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo”.

Estas normas tienen carácter básico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.13ª y 156 de la Constitución.

La aplicación de lo dispuesto en las mismas, obliga a las Entidades locales, al igual que al resto del sector público, a cumplir con una triple obligación en relación a las retribuciones a percibir, en el presente año 2012, por el personal a su servicio:

- 1) Supresión de la paga extraordinaria, y de las pagas adicionales de complemento específico o equivalentes, correspondientes al mes de diciembre.
- 2) Reducción de las retribuciones anuales previstas, en el importe correspondiente a las citadas pagas.
- 3) Que los importes de las retribuciones a percibir por el personal en el presente año, no superen, en ningún caso, y en términos de homogeneidad, los abonados en el año 2011, minorados en la cuantía de las pagas a suprimir.

La adopción de actos o acuerdos que supongan el incremento de cualquier concepto retributivo (productividad, incentivos al rendimiento, etc), tales como modificaciones presupuestarias aprobadas para transferir crédito desde otros capítulos del presupuesto al capítulo 1 *“gastos de personal”*, que tengan como



efecto el incumplimiento de las obligaciones indicadas anteriormente, podrán ser objeto de impugnación, al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable, por tratarse de actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico vigente.

Adicionalmente, según el Apartado 4 del citado artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, *“las cantidades derivadas de la supresión de la paga extraordinaria y de las pagas adicionales de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se destinarán en ejercicios futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en los términos y con el alcance que se determine en las correspondientes leyes de presupuestos”*.

A los efectos descritos, y al objeto de contribuir, mediante esta medida de economía de gasto, al cumplimiento del objetivo de déficit para 2012 del conjunto de las administraciones públicas, procede:

1. Bloquear los créditos correspondientes en el importe de las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre, consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria, como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes, lo que puede realizarse mediante un acuerdo de no disponibilidad.
2. La adopción del acuerdo anterior producirá en la liquidación del presupuesto de 2012, un menor déficit o un mayor superávit al inicialmente previsto en términos del Sistema Europeo de Cuentas. En el supuesto de superávit, por aplicación del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, su importe habrá de destinarse a reducir el endeudamiento neto.
3. El apartado 4 añade el compromiso de que las cantidades derivadas de la supresión de los citados emolumentos se destinarán en ejercicios futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivos, en los términos y con el alcance que se determinen en las correspondientes leyes de presupuestos. Por tanto, en el año o años en que estas leyes dispongan su aplicación, habrán de dotarse los créditos en el presupuesto, en los términos y con el alcance que se determine.

A fin de declarar como no disponibles estos créditos, las Entidades locales deben dictar, por el importe correspondiente, Acuerdo de no disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, según el cual:



1. *“La no disponibilidad de crédito se deriva del acto mediante el cual se inmoviliza la totalidad o parte del saldo de crédito de una partida presupuestaria, declarándolo como no susceptible de utilización.*
2. *La declaración de no disponibilidad no supondrá la anulación del crédito, pero con cargo al saldo declarado no disponible no podrán acordarse autorizaciones de gastos ni transferencias y su importe no podrá ser incorporado al presupuesto del ejercicio siguiente.*
3. *Corresponderá la declaración de no disponibilidad de créditos, así como su reposición a disponible, al pleno de la entidad”.*

Madrid, a 23 de octubre de 2012
LA SECRETARIA GENERAL,

Rosana Navarro Heras